



Consejo de Seguridad

**Distr.
GENERAL**

**S/24150
23 de junio de 1992
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS**

**NOTA VERBAL DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1992 DIRIGIDA AL
SECRETARIO GENERAL POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE
DE CHECOSLOVAQUIA ANTE LAS NACIONES UNIDAS**

El Representante Permanente de la República Federal Checa y Eslovaca ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y, en relación con su nota de fecha 3 de junio de 1992, tiene el honor de informarle de las medidas adoptadas por la República Federal Checa y Eslovaca en cumplimiento de la resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad, de 30 de mayo de 1992.

El 4 de junio de 1992, el Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca dictó el decreto No. 387, en el cual ordenó a todas las instituciones competentes de la República Federal Checa y Eslovaca que aplicaran estrictamente lo dispuesto en los párrafos 4 a 9 de la resolución.

El 11 de junio de 1992, el Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca dictó el decreto No. 410, que contenía nuevas medidas concretas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo 7 de la resolución, relativo al tráfico aéreo con la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), el inciso a) del párrafo 8, relativo a la reducción del nivel del personal de las misiones diplomáticas de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), los incisos b) y c) del párrafo 8, relativos a las medidas para evitar la participación en encuentros deportivos y a la suspensión de la cooperación científica y técnica con la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), respectivamente.

Al mismo tiempo, el Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca presentó mediante ese decreto un proyecto de ley para su aprobación por la Asamblea Federal. El Presidium de la Asamblea Federal aprobó el proyecto de ley el 15 de junio de 1992. El texto de dicha Ley es el siguiente:

"Teniendo presente la resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y en virtud del párrafo 3 del artículo 58 de la Ley constitucional No. 143/1968 relativa a la Federación Checoslovaca, el Presidium de la Asamblea Federal de la República Federal Checa y Eslovaca aprueba la siguiente ley:

Artículo 1

- 1) Se prohíbe la importación de todo tipo de productos básicos y artículos procedentes de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), exportados desde allí al territorio de la República Federal Checa y Eslovaca.
- 2) Se prohíbe que las personas naturales o jurídicas de Checoslovaquia realicen cualquier tipo de actividades que promuevan o estén destinadas a promover la exportación o el transbordo de todo tipo de productos básicos o artículos procedentes de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y también que otras personas realicen actividades con esos fines en el territorio de la República Federal Checa y Eslovaca.
- 3) Se prohíbe que las personas naturales o jurídicas de Checoslovaquia tengan tratos de todo tipo en el territorio de la República Federal Checa y Eslovaca, o en buques o aviones de bandera checoslovaca y también en buques o aviones fletados por personas naturales o jurídicas de Checoslovaquia, en relación con todo tipo de productos básicos o artículos procedentes de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y exportados desde allí.
- 4) Se prohíben las transferencias de fondos a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) para la realización de las actividades indicadas en el párrafo 2 o los tratos mencionados en el párrafo 3.

Artículo 2

- 1) Se prohíbe que las personas naturales o jurídicas de Checoslovaquia u otras personas que utilicen buques o aviones de bandera checoslovaca o que hayan sido fletados por personas naturales o jurídicas de Checoslovaquia se dediquen a la venta o el suministro de todo tipo de productos básicos o artículos, procedan o no del territorio de la República Federal Checa y Eslovaca, a cualquier persona u organismo de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o a cualquier otra persona u organismo, en relación con negocios realizados en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o dirigidos desde allí.
- 2) La prohibición establecida en el párrafo 1 no se aplicará a la venta o el suministro de artículos destinados estrictamente a fines médicos o alimentos, cuya exportación se autorizará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.
- 3) Se prohíbe que las personas naturales o jurídicas de Checoslovaquia o las demás personas que se encuentran en el territorio de la República Federal Checa y Eslovaca realicen actividades que promuevan o estén destinadas a promover las actividades señaladas en el párrafo 1.

Artículo 3

- 1) Se prohíbe que las personas naturales o jurídicas que se encuentren en el territorio de la República Federal Checa y Eslovaca hagan transferencias de fondos o de cualquier otro recurso financiero o económico a las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o a cualquier persona natural o jurídica que realice actividades en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).
- 2) Esa prohibición se aplicará también a cualquier otra manera de proporcionar fondos o cualquier tipo de recurso financiero o económico, incluso la remisión de cualquier otro tipo de fondos, a personas u organismos que se encuentren en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).
- 3) La prohibición a que se refieren los párrafos 1 y 2 no se aplicará a los pagos cuyo fin sea estrictamente médico o humanitario y a los pagos debidos al suministro de alimentos a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).

Artículo 4

Se prohíbe que las personas naturales o jurídicas de Checoslovaquia y las demás personas que se encuentren en el territorio de la República Federal Checa y Eslovaca:

- a) Presten servicios de ingeniería y conservación a las aeronaves registradas en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o fletadas y utilizadas por entidades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o en su nombre;
- b) Suministren componentes de aeronaves y reparen dichos componentes;
- c) Certifiquen que dichas aeronaves están en condiciones de volar;
- d) Paguen nuevas reclamaciones en relación con contratos de seguros en vigor y proporcionen nuevos seguros directos para esas aeronaves.

Artículo 5

Quedan suspendidas todas las actuaciones jurídicas, incluso las actuaciones ante tribunales de arbitraje, sobre reclamaciones relativas a contratos u otros tipos de transacciones cuyo cumplimiento sea afectado por lo dispuesto en la presente ley y no hayan planteado por iniciativa de las autoridades de la

República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), de cualquier persona u organismo de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) o de cualquier otra persona que presente una reclamación por intermedio o en nombre de esas personas u organismos.

Artículo 6

Las prohibiciones anteriores no se aplicarán al transbordo de productos básicos y artículos que no procedan de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y se encuentren temporalmente en el territorio de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo con motivo de dicho transbordo.

Artículo 7

1) La exportación desde el territorio de la República Federal Checa y Eslovaca o el transbordo por el territorio de la República Federal Checa y Eslovaca de productos básicos y artículos no incluidos en las prohibiciones del párrafo 2 del artículo 2 y el artículo 6 estará sujeta a la concesión de un permiso por el Ministerio Federal de Comercio Exterior. Los funcionarios de aduanas recogerán dicho permiso en el momento en que los productos básicos o artículos salgan del territorio de la República Federal Checa y Eslovaca.

2) El reglamento de procedimientos administrativos no se aplicará a la concesión de los permisos mencionados en el párrafo 1.

Artículo 8

La presente ley no se aplicará a:

a) Las misiones diplomáticas de la República Federal Checa y Eslovaca;

b) Las actividades relacionadas con la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) para Yugoslavia, la Conferencia sobre Yugoslavia o la Misión de Verificación de la Comunidad Europea.

Artículo 9

La presente ley entrará en vigor el día de su promulgación."

Por consiguiente, la República Federal Checa y Eslovaca cumple estrictamente con lo dispuesto en la resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad y aplica efectivamente todas las medidas dispuestas en los párrafos 4 a 9 de dicha resolución en relación con la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).
